

XIX 

ARTICLE 19

GLOBAL CAMPAIGN FOR FREE EXPRESSION

Los Principios
de Camden
Sobre
La Libertad
de Expresión
y la Igualdad

Abril de 2009



ARTICLE 19

GLOBAL CAMPAIGN FOR FREE EXPRESSION

ARTICLE 19
Free Word Centre
60 Farringdon Road
London
EC1R 3GA
United Kingdom

Tel: +44 20 7324 2500
Fax: +44 20 7490 0566
E-mail: info@article19.org

© ARTICLE 19, London
ISBN 978-1-906586-05-8

ARTICLE 19 alienta a organizaciones y a individuos a respaldar Los Principios de Camden. También invitamos sus comentarios y opiniones sobre cómo Los Principios de Camden se están utilizando — favor de enviar sus comentarios o avales a endorse@article19.org, incluyendo su nombre y afiliación

Esta obra se publica bajo los términos de la licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Compartir bajo la misma licencia 2.5.

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente esta obra y de hacer obras derivadas, con tal que usted:

- 1) reconozca a ARTICLE 19
- 2) no utilice esta obra para fines comerciales
- 3) distribuya cualquier obra derivada de esta publicación bajo una licencia idéntica a ésta.

Para acceder al texto legal completo de esta licencia, favor de visitar:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/legalcode>

Estos Principios fueron preparados por ARTICLE 19 en base a discusiones en las cuales participó un grupo de oficiales de alto nivel de la ONU y de otras organizaciones, así como expertos académicos y de la sociedad civil en derecho internacional de los derechos humanos sobre asuntos de libertad de expresión e igualdad, en reuniones que se llevaron a cabo en Londres el 11 de diciembre de 2008 y el 23 al 24 de febrero de 2009. Los Principios representan una interpretación progresiva de las leyes y normas internacionales, la práctica estatal establecida (reflejada, inter alia, en las leyes nacionales y sentencias de las cortes nacionales) y los principios generales de la ley reconocidos por la comunidad de naciones.

El desarrollo de estos Principios fue motivado por el deseo de promover un mayor consenso a nivel global sobre la relación apropiada entre el respeto por la libertad de expresión y la promoción de la igualdad. ARTICLE 19 considera que estos derechos son interdependientes y que se apoyan de manera mutua al ser parte esencial del sistema universal de protección de los derechos humanos. Si bien pueden surgir tensiones entre visiones conflictivas de dichos derechos, a nivel internacional se ha hecho un énfasis desproporcionado de estas tensiones potenciales en vez de concentrarse en la relación positiva y mucho más significativa entre ellos. Esto a pesar de que el derecho internacional provee mecanismos para resolver las tensiones, tal como se delinea en estos Principios.

Apelamos a individuos y a organizaciones a nivel mundial a aprobar estos Principios con el propósito de proporcionarles autoridad y respaldarlos. También apelamos a las personas que toman decisiones, tanto como a los defensores, a que adopten medidas para que estos Principios se hagan efectivos a todo nivel.

Afirmación Introdutoria

Estos Principios están fundados en el entendimiento que la libertad de expresión y la igualdad son derechos fundacionales cuya realización es esencial para el disfrute y la protección de todos los derechos humanos. Asimismo, son derechos que se apoyan y se refuerzan mutuamente. Solamente cuando se tomen medidas coordinadas y centradas en promover la libertad de expresión así como la igualdad se podrá lograr la plena realización cualquiera de estos.

El pluralismo y la diversidad son características distintivas de la libertad de expresión. La realización del derecho a la libertad de expresión facilita un debate de interés público vibrante y multifacético que da voz a distintas perspectivas y puntos de vista. La desigualdad resulta en la exclusión de ciertas voces, socavando el debate. El derecho de toda persona a ser oída, a hablar y a participar en la vida política, artística y social es, a su vez, indispensable para la realización y el disfrute de la igualdad. Cuando a las personas se les niega la participación y una voz pública, sus asuntos, experiencias y preocupaciones se vuelven invisibles haciéndolas más vulnerables a la intolerancia, la discriminación y la marginación.

Muy frecuentemente, se han interpretado los derechos a la libertad de expresión y la igualdad como si estuvieran en oposición uno contra otro o en una situación de conflicto directo, enfocándose en las posibilidades de tensión entre ellos. Los Principios reconocen la relación afirmativa entre la libertad de expresión y la igualdad, identificando la contribución complementaria y esencial que hacen a la garantía y salvaguarda de la dignidad humana, y al hecho de que su compatibilidad es fundamental en la indivisibilidad y la universalidad de los derechos humanos. Al ser acatados y respaldados facilitan y refuerzan el respeto por los derechos humanos para todos.

Los Principios también afirman que el respeto a la libertad de expresión y la igualdad juega un papel decisivo en asegurar la democracia y el desarrollo humano sostenible y para promover la paz y seguridad internacionales. Las medidas de seguridad, especialmente en las áreas de contraterrorismo e inmigración, han socavado los derechos individuales, ocasionando restricciones ilegítimas a la libertad de expresión y la estigmatización de ciertos grupos étnicos y religiosos. Los Principios rechazan el criterio que la seguridad requiere que se transijan los derechos humanos. Más bien, afirman que el respeto por los derechos humanos es central para lograr una seguridad verdadera.

Los Principios ponen en relieve las obligaciones de los Estados de tomar medidas positivas para promover la diversidad y el pluralismo, para promover el acceso equitativo a los recursos de la comunicación y de garantizar el derecho de acceso a la información. Afirman la obligación positiva del Estado en la creación de un ambiente habilitante para la libertad de expresión y la igualdad, al mismo tiempo que reconocen que esto conlleva la posibilidad de abuso. Las estructuras democráticas fuertes - que incluyen elecciones libres y justas, un poder judicial independiente y una sociedad civil vigorosa - son necesarias para prevenir el abuso y para lograr más plenamente los objetivos del pluralismo y del acceso equitativo. Si bien el Estado juega un papel crucial en este contexto, la auto-regulación, cuando es efectiva, sigue siendo la vía más apropiada para atender los temas laborales relacionados con los medios de comunicación.

Los Principios reconocen la importancia de los medios y de otros recursos de la comunicación pública en su papel de facilitar la expresión libre y de posibilitar la realización de la igualdad, al asegurar el acceso equitativo. Los medios de comunicación tradicionales

siguen jugando un papel importante a nivel global, pero están pasando por una transformación significativa. Las nuevas tecnologías-entre ellas las emisiones digitales, la telefonía móvil y el Internet-incrementan enormemente la diseminación de la información y posibilitan nuevas formas de comunicación, como la blogosfera. Al mismo tiempo, en muchos sectores de los medios de comunicación el acceso, especialmente para los grupos minoritarios, y la genuina diversidad se encuentran amenazados por la creciente concentración de la propiedad de los medios y otros retos del mercado, incluso los fracasos del mercado.

Estos cambios conllevan oportunidades así como retos para el pluralismo y el interés público. Hacen falta marcos políticos y regulatorios efectivos que protejan el pluralismo y la diversidad, pero éstos tienen que basarse en un amplio diálogo social que estimule nuevos debates sobre el papel de los medios de comunicación en la sociedad y que cuente con la participación de partes interesadas de diversas comunidades así como de representantes de los medios, de las autoridades públicas, del gobierno y de la sociedad civil.

Los Principios se basan en una noción amplia de la igualdad, la cual incluye los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, así como el concepto del tratamiento y el estatus sustantivamente equitativos. Reconocen que los problemas de la discriminación y el uso de estereotipos negativos son fenómenos socioeconómicos y políticos profundamente arraigados. Su erradicación requiere esfuerzos sostenidos y de gran alcance, incluso en las áreas de educación, diálogo social y concientización. Limitar el debate sobre asuntos contenciosos, incluso la religión, no abordará las raíces sociales que son la base de los prejuicios que socavan la igualdad. En muchos contextos, las restricciones a la libertad de expresión apuntan a los grupos desfavorecidos y estas restricciones socavan en vez de promover la igualdad. En lugar de poner restricciones, es imprescindible permitir el debate abierto

para poder combatir los estereotipos individuales y grupales negativos y para exponer el daño engendrado por la discriminación.

Sin embargo, los Principios reconocen que cierto discurso, como la incitación intencional al odio racial, es tan dañino a la igualdad que deberá ser prohibido. Las reglas que prohíben tal discurso deberán ser estrechamente definidas para prevenir cualquier abuso de las restricciones, incluso por razones de oportunismo político. Se deberán tomar medidas efectivas para asegurar que dichas reglas se apliquen equitativamente para el beneficio de todos los grupos protegidos. A este respecto, es importante adoptar un planteamiento caso por caso que tome en cuenta el contexto y los patrones de vulnerabilidad, especialmente de parte de las autoridades judiciales. Dichas reglas se deberán usar únicamente para proteger a los individuos y a los grupos. No se deberá invocarlas para proteger creencias, ideologías o religiones particulares.

Finalmente, los Principios reconocen que la libertad de expresión e igualdad propician el crecimiento y empuje del trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, las cuales en su momento, visibilizan y dan voz a grupos en desventaja y en situación de vulnerabilidad impulsando así la protección de sus derechos. Los Principios reafirman la visión destacada en el Preámbulo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que todo individuo y todo órgano de la sociedad deberá esforzarse en promover el respeto por los derechos a la libertad de expresión y la igualdad y en asegurar su reconocimiento y acatamiento universal y efectivo.

Nosotros, los individuos y organizaciones abajo firmantes,¹ aprobamos los Principios y recomendamos que las entidades pertinentes a nivel nacional, regional e internacional adopten medidas para promover extensamente su diseminación, entendimiento, acogida e implementación:

¹ Una lista completa de todos los que han aprobado estos Principios está disponible en el sitio web de ARTICLE 19, www.article19.org.

Los Principios

I. Protección jurídica para la igualdad y la libertad de expresión

Principio 1: Ratificación e incorporación de la legislación sobre derechos humanos

Todos los Estados deberán ratificar y hacer entrar en vigor en su legislación nacional, mediante la incorporación o por otros medios, los tratados internacionales y regionales sobre derechos humanos que garanticen los derechos a la igualdad y la libertad de expresión.

Principio 2: Marco jurídico para la protección del derecho a la libertad de expresión

- 2.1. Los Estados deberán asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión, a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el derecho a la información, esté consagrado en las disposiciones constitucionales nacionales o en sus equivalentes, de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos.
- 2.2. En particular, los Estados deberán asegurar que las disposiciones constitucionales nacionales expongan claramente los límites de las restricciones admisibles al derecho a la libertad de expresión, incluso que dichas restricciones deberán ser previstas por la ley, ser estrechamente definidas para servir un interés legítimo reconocido en la constitución y ser necesarias en una sociedad democrática para proteger dicho interés.
- 2.3. Los Estados deberán establecer un marco jurídico claro para la protección del derecho a la información, incluyendo el derecho de acceder a la información que está en manos de las autoridades públicas y deberán promover la divulgación proactiva de la información.

Principio 3: Marco jurídico para la protección del derecho a la igualdad

- 3.1. Los Estados deberán asegurar que el derecho a la igualdad esté consagrado en las disposiciones constitucionales nacionales o en sus equivalentes, de conformidad con el derecho internacional sobre derechos humanos.
- 3.2. La legislación nacional deberá garantizar que:
 - i. Todas las personas sean iguales ante la ley y que tengan derecho a la protección equitativa de la ley.
 - ii. Todas las personas tengan el derecho a la no discriminación por motivos de raza, sexo, etnicidad, religión u otras creencias, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacionalidad, condición económica, nacimiento u otro estatus.
- 3.3. Los Estados deberán establecer un marco jurídico y político claro para combatir la discriminación de toda índole, incluso el hostigamiento, y para realizar el derecho a la igualdad, incluso en lo que respecta a la libertad de expresión.

Principio 4: Acceso a recursos

- 4.1. Los Estados deberán asegurar la disponibilidad de recursos accesibles y efectivos para violaciones a los derechos humanos, incluyendo violaciones a los derechos a la libertad de expresión y la igualdad. Dichos recursos deberán incluir recursos judiciales y no judiciales, como las instituciones nacionales de derechos humanos y/o los defensores del pueblo.
- 4.2. Los Estados deberán asegurar que esté garantizado el derecho a una audiencia justa y pública a cargo de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

II. El derecho a ser oído y el derecho a hablar

Principio 5: Un marco de política pública para el pluralismo y la igualdad

- 5.1. Todos los Estados deberán tener en vigor un marco regulatorio y de política pública para los medios de comunicación, incluyendo los medios nuevos, que promueva el pluralismo y la igualdad, de conformidad con lo siguiente:
 - i. El marco deberá respetar el principio fundamental que cualquier regulación de los medios de comunicación se deberá encargar solamente a organismos que sean independientes del gobierno, que sean públicamente responsables y que operen de una manera transparente.
 - ii. El marco deberá promover el derecho de las distintas comunidades a acceder a y a utilizar libremente los medios y las tecnologías de información y comunicación para la elaboración y la difusión de su propio contenido, así como para la recepción de contenido elaborado, sin limitación de fronteras.
- 5.2. Este marco se deberá implementar mediante las siguientes medidas, entre otras:
 - i. Promover el acceso universal y a un precio razonable a los recursos de la comunicación y la recepción de los servicios de los medios de comunicación, incluso los teléfonos, el Internet y la electricidad.
 - ii. Asegurar que no haya discriminación en lo que respecta al derecho de establecer periódicos, medios de radio y televisión y otros sistemas de comunicaciones.
 - iii. Asignar suficiente ‘espacio’ para los usos de la radiodifusión en distintas plataformas de comunicaciones para asegurar que, en su totalidad, el público pueda recibir una variedad de diversos servicios de radiodifusión.
 - iv. Hacer un reparto equitativo de los recursos, incluso las frecuencias de la radiodifusión, entre los medios comerciales, comunitarios y de servicio público, para que en conjunto representen la gama entera de las culturas, comunidades y opiniones de la sociedad.
 - v. Requerir que las juntas de gobierno de los organismos reguladores de los medios reflejen en términos generales la sociedad en conjunto.
 - vi. Establecer medidas efectivas para prevenir la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación.
 - vii. Proporcionar respaldo público, ya sea económico o de otra índole, mediante un proceso independiente, transparente y basado en criterios objetivos, para promover el suministro de información confiable, pluralista y oportuna para todos, así como la elaboración de contenido que haga una contribución importante a la diversidad o que estimule el diálogo entre distintas comunidades.
- 5.3. Dicho marco también deberá incluir las siguientes medidas:
 - i. Revocar cualquier restricción al uso de las lenguas minoritarias que tenga como consecuencia el desincentivo o la prevención de los medios de comunicación dirigidos específicamente a distintas comunidades.

- ii. Hacer que la diversidad, incluso en la medida en que los medios se dirijan a distintas comunidades, sea uno de los criterios para evaluar las aplicaciones para licencias para la radiodifusión.
 - iii. Asegurar que los grupos desfavorecidos y excluidos tengan acceso equitativo a los recursos de los medios de comunicación, incluso a las oportunidades para el entrenamiento.
- 5.4. Los valores de servicio público en los medios de comunicación deberán ser protegidos y realzados, transformando los sistemas mediáticos controlados por el Estado o por el gobierno, reforzando las redes existentes de radiodifusión de servicio público y asegurando el financiamiento adecuado para los medios de servicio público, asegurándose así el pluralismo, la libertad de expresión y la igualdad en un cambiante paisaje mediático.

Principio 6: Papel de los medios de comunicación masivos

- 6.1. Todos los medios masivos deberán adoptar, como responsabilidad moral y social, medidas para:
- i. Asegurar que su personal sea diverso y representativo de la sociedad en su totalidad.
 - ii. Abordar, en cuanto sea posible, asuntos de interés para todos los grupos de la sociedad.
 - iii. Buscar una multiplicidad de fuentes y voces dentro de las distintas comunidades en vez de representar a las comunidades como bloques monolíticos.
 - iv. Adherirse a altos criterios del suministro de información que satisfagan reconocidas normas profesionales y éticas.

Principio 7: Derecho de rectificación y de réplica

- 7.1. Los derechos de rectificación y de réplica deberán ser garantizados para proteger el derecho a la igualdad y la no discriminación y el libre flujo de información.
- 7.2. El ejercicio del derecho de rectificación o de réplica no deberá suprimir los otros recursos, aunque se podrá tomar en cuenta en la consideración de dichos recursos, por ejemplo para reducir las indemnizaciones por daños y perjuicios.
- 7.3. Estos derechos son mejor protegidos mediante sistemas de autorregulación. No se deberá imponer ningún derecho obligatorio de réplica o de rectificación donde un sistema efectivo de este tipo esté en vigor.
- 7.4. El derecho de rectificación le confiere a toda persona el derecho de exigir que un medio informativo de los medios masivos publique o emita una rectificación donde dicho medio haya previamente publicado o emitido información incorrecta.
- 7.5. El derecho de réplica le confiere a toda persona el derecho de exigir que un medio informativo de los medios masivos difunda su respuesta donde la publicación o la emisión por ese medio de hechos incorrectos o engañosos haya infringido un derecho reconocido de dicha persona y donde no se pueda esperar razonablemente que una rectificación desagravie la ofensa.

III. Promover el entendimiento intercultural

Principio 8: Responsabilidades del Estado

- 8.1. Los Estados deberán imponer obligaciones a los servidores públicos de todos niveles, incluso a los ministros, a que eviten en cuanto sea posible hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad y el entendimiento intercultural. Para los funcionarios públicos, esto se deberá reflejar en códigos formales de conducta o en reglas de empleo.
- 8.2. Los Estados deberán emprender esfuerzos amplios para combatir los estereotipos individuales y de grupo negativos así como la discriminación para promover el entendimiento y la valoración intercultural, incluso proporcionando formación pedagógica sobre los valores y principios de los derechos humanos e introduciendo o reforzando el entendimiento intercultural como parte del currículo escolar para estudiantes de todas las edades.

Principio 9: Responsabilidades de los medios de comunicación

- 9.1. Todos los medios deberán, como responsabilidad moral y social, jugar un papel en la lucha contra la discriminación y en la promoción del entendimiento intercultural, incluyendo consideración de lo siguiente:
 - i. Asegurarse de informar tomando en cuenta el contexto y de una manera fáctica y comprensible, al mismo tiempo asegurando que cualquier acto de discriminación salga a la luz pública.
 - ii. Mantenerse alertas al peligro de la discriminación o de los estereotipos negativos individuales y de grupos fomentados por los medios de comunicación.

- iii. Evitar referencias innecesarias a la raza, la religión, el sexo y otras características de los grupos.
- iv. Concientizar sobre los daños causados por la discriminación y el estereotipado negativo.
- v. Reportar sobre distintos grupos o comunidades y dar a sus miembros la oportunidad de hablar y de ser oídos de una manera que promueva un mejor entendimiento de ellos, mientras que al mismo tiempo se reflejen las perspectivas de aquellos grupos o comunidades.

- 9.2. Las emisoras de servicio público deberán estar bajo la obligación de evitar los estereotipos negativos de individuos o grupos, y su mandato deberá exigirles que promuevan el entendimiento intercultural y que promocionen un mejor entendimiento de las distintas comunidades y los asuntos que confrontan. Esto deberá incluir la emisión de programas que representen a distintas comunidades como miembros iguales de la sociedad.

- 9.3. Los códigos de conducta profesionales para los medios de comunicación y los periodistas deberán reflejar los principios de la igualdad y se deberán tomar medidas efectivas para promulgar e implementar dichos códigos.

- 9.4. Los programas de capacitación profesional para profesionales en los medios de comunicación deberán concientizar sobre el papel que puedan jugar los medios en la promoción de igualdad y la necesidad de evitar los estereotipos negativos.

Principio 10: Otros actores

10.1. Los políticos y otras figuras de liderazgo en la sociedad deberán evitar hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad, y deberán aprovechar sus posiciones para promover el entendimiento intercultural, incluso refutando, donde sea apropiado, declaraciones o comportamientos discriminatorios.

10.2. Las organizaciones de la sociedad civil deberán respetar el pluralismo y promover los derechos a la libertad de expresión y la igualdad de conformidad con estos Principios. En particular, deberán promover el entendimiento intercultural, reconocer las voces discrepantes y respaldar la capacidad de los miembros de distintas comunidades, especialmente los grupos marginados, de dar voz a sus perspectivas y sus intereses de una manera que reconozca la diversidad interna de las comunidades.

IV. Libertad de expresión y el discurso dañino

Principio 11: Restricciones

11.1. Los Estados no deberán imponer restricciones a la libertad de expresión que no se conformen con las normas expuestas en el Principio 2.2 y, en particular, las restricciones deberán estar previstas por la ley, servir para proteger los derechos o las reputaciones de otras personas, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moralidad pública, y ser necesarias en una sociedad democrática para proteger estos intereses.² Esto significa, entre otras cosas, que las restricciones:

i. Sean clara y estrechamente definidas y que respondan a una necesidad social apremiante.

- ii. Sean la medida disponible menos intrusiva, en el sentido que no hay otra medida que fuera efectiva pero al mismo tiempo la menos restrictiva de la libertad de expresión.
- iii. No sean demasiado amplias, en el sentido que no restrinjan el discurso de una manera extensa o sin límites, ni vayan más allá de lo que constituye el discurso dañino para excluir el discurso legítimo.
- iv. Sean proporcionadas en el sentido que el beneficio para el interés protegido supera el daño a la libertad de expresión, incluso respecto a las sanciones que autorizan.

² Esto está basado en el Artículo 19(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11.2. Los Estados deberán revisar su marco jurídico para asegurar que cualquier restricción a la libertad de expresión esté de conformidad con lo arriba expresado.

Principio 12: Incitación al odio

12.1. Todos los Estados deberán aprobar legislación que prohíba cualquier promoción del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (expresiones de odio).³ Los sistemas nacionales jurídicos deberán dejar en claro, ya sea explícitamente o mediante interpretación autoritativa, que:

- i. Los términos ‘odio’ y ‘hostilidad’ se refieren a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo.
- ii. El término ‘promoción’ se entenderá como requiriendo la intención de promover públicamente el odio contra el grupo objetivo.
- iii. El término ‘incitación’ se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosas que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos.
- iv. La promoción, por distintas comunidades, de un sentido positivo de identidad del grupo no constituye expresiones de odio.

12.2. Los Estados deberán prohibir que se condonen o se nieguen los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, pero sólo donde dichas declaraciones constituyan expresiones de odio tal como se define en el Principio 12.1.

12.3. Los Estados no deberán prohibir la crítica dirigida contra, o el debate sobre, las ideas, creencias o ideologías particulares, o las religiones o instituciones religiosas, al menos que dicha expresión constituya expresiones de odio tal como se define en el Principio 12.1.

12.4. Los Estados deberán asegurar que las personas que hayan sufrido daños reales y efectivos como resultado de expresiones de odio tal como se define en el Principio 12.1 tengan derecho a un recurso efectivo, incluso un recurso civil por daños y perjuicios.

12.5. Los Estados deberán revisar su marco jurídico para asegurar que toda regulación sobre las expresiones de odio esté de conformidad con lo arriba expresado.

³ Esto está basado en el Artículo 20(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Apéndice A

Los siguientes expertos participaron en las consultas para redactar estos Principios a título personal. Se adjuntan las organizaciones y las afiliaciones sólo con propósitos de identificación. Su inclusión no sugiere la aprobación oficial de los Principios.

Eva Smith Asmussen, Presidenta, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Estrasburgo, Francia

Hossam Bahgat, Director, Iniciativa Egipcia para los Derechos Personales (EIPR), Cairo, Egipto

Kevin Boyle, Profesor de Derecho, Universidad de Essex, Colchester, Reino Unido

Barbora Bukovská, Directora Principal de Derecho, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido

Agnès Callamard, Directora Ejecutiva, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido

Sandra Coliver, Oficial Legal Principal, La Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta (OSJI), Nueva York, Estados Unidos

Anastasia Crickley, Presidenta, la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (EUFRA), Viena, Austria

Cece Fadope, Oficial de Programa para África, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido

Bambang Harymurti, Editor, Revista Tempo, Yakarta, Indonesia

Pierre Hazan, Consultor, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos, Ginebra, Suiza

Sa'eda Kilani, Directora, Instituto de Archivos Árabes, Amman, Jordania

Frank La Rue, Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Ciudad Guatemala, Guatemala

Mark Lattimer, Director, Minority Rights Group International, Londres, Reino Unido

Toby Mendel, Asesor Jurídico Principal, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido

Githu Muigai, Relator Especial de la ONU sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Nairobi, Kenia

Mario Oetheimer, Abogado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ECHR), Estrasburgo, Francia

Sejal Parmar, Abogada Principal, ARTICLE 19, Londres, Reino Unido

Borislav Petranov, Director de Programa de Derechos Civiles y Políticos y Director Adjunto, Fundación Sigrid Rausing, Londres, Reino Unido

Dimitrina Petrova, Directora Ejecutiva, the Equal Rights Trust, Londres, Reino Unido

Malak Poppovic, Directora Ejecutiva, Conectas Derechos Humanos, Sao Paulo, Brasil

Dubravka Šimonović, Miembro, Comité de la ONU sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, Zagreb, Croacia

Michael Wiener, Oficial de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos División de Procedimientos Especiales, Ginebra, Suiza

Aidan White, Secretario General, Federación Internacional de Periodistas, Bruselas, Bélgica



ARTICLE 19

GLOBAL CAMPAIGN FOR FREE EXPRESSION

Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad tienen su fundamento en el entendido de que la libertad de expresión y la igualdad son derechos fundacionales. La libertad de expresión y la igualdad son derechos que se apoyan mutuamente y que juegan un papel indispensable en salvaguardar la dignidad humana, asegurar la democracia y promover la paz y seguridad internacionales.

Los Principios de Camden representan una interpretación progresiva de las leyes y normas internacionales, la práctica estatal establecida y los principios generales de la ley reconocidos por la comunidad de naciones. Los Principios fueron preparados por ARTICLE 19, mediante una consulta a oficiales de alto nivel de la ONU y de otras organizaciones y con expertos académicos y de la sociedad civil. Este documento fue creado para promover un mayor consenso a nivel global sobre la relación entre el respeto por la libertad de expresión y la promoción de la igualdad.